BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, jueves 21 de agosto de 1975

NUMERO 23.223

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5486

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

CONCESION Nº 906

SUMARIO

Sumario Numérico:

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50). Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

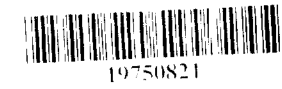
Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I. LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.


19750821



DECRETOS

CONTABILIDAD PUBLICA

Registro Nacional de Armas.

Normas para compras, ventas y demás actos.

DECRETO
Nº 2.152
Bs. As., 8/8/75

VISTO lo solicitado por el Registro Nacional de Armas en el sentido de extender el alcance del régimen jurisdiccional de compras, ventas y demás actos a que se refiere el artículo 55 y correlativos de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la creación de la Cuenta Especial 756 —Cumplimiento Decreto-Ley Nº 20.429/73— Registro Nacional de Armas las modificaciones que se propician facilitarán los trámites administrativos habituales en el régimen jurisdiccional de contrataciones, adecuando el mismo a las necesidades del servicio.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58 de la Ley de Contabilidad

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las compras, ventas y demás actos a que se refiere el artículo 55 y correlativos de la Ley de Contabilidad, serán realizados en el Ministerio de Defensa (Registro Nacional de Armas), con la intervención de las autoridades indicadas a continuación:

a) Licitación Pública, artículo 55:

Autorización Previa	Aprobación y/o adjudicación
Hasta un millón trescientos mil pesos ($ 1.300.000,00):	
Jefe de Departamento de Administración	Coordinador General
Hasta seis millones quinientos mil pesos ($ 6.500.000,00):	
Coordinador General	Ministro de Defensa
Más de seis millones quinientos mil pesos ($ 6.500.000,00):	
Ministro de Defensa	Poder Ejecutivo

b) Licitación Privada, artículo 56, Inciso 1º:

Hasta ciento treinta mil pesos ($ 130.000,00):	
Jefe de Departamento de Administración	Coordinador General

c) Contratación Directa, artículo 56, Inciso 3º:

Hasta un millón trescientos mil pesos ($ 1.300.000,00):	
Jefe de Departamento de Administración	Coordinador General
Hasta seis millones quinientos mil pesos ($ 6.500.000,00):	
Coordinador General	Ministro de Defensa
Más de seis millones quinientos mil pesos ($ 6.500.000,00):	
Ministro de Defensa	Poder Ejecutivo

d) Remate Público, artículo 56, Inciso 2º:

Hasta un millón trescientos mil pesos ($ 1.300.000,00):	
Jefe de Departamento de Administración	Coordinador General
Hasta seis millones quinientos mil pesos ($ 6.500.000,00):	
Coordinador General	Ministro de Defensa
Más de seis millones quinientos mil pesos ($ 6.500.000,00):	
Ministro de Defensa	Poder Ejecutivo

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Jorge E. Garrido.

FUERZAS ARMADAS

Reglamentación de Justicia Militar.

Modificación parcial.

DECRETO
Nº 2.153
Bs. As., 8/8/75

VISTO lo informado por el señor Comandante General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de resolución de actuaciones por pérdida o deterioro de bienes del Estado, la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I) atribuye, según el valor de los elementos, facultades escalonadas y progresivas a las distintas instancias, cuyos límites resulta necesario reajustar para mantener, adecuadas las distintas instancias, con motivo de la disminución del valor adquisitivo de la moneda;

Que la última actualización data del 3 de febrero de 1971, fecha a partir de la cual nuestro signo monetario ha experimentado un cambio sustancial en su valor adquisitivo, por lo que corresponde elevar los montos establecidos en el Nro. 147 de la citada reglamentación;

Que en concordancia con la actualización del Nro. 147 de la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I) se hace necesario asimismo modificar el Nro. 150 de la misma reglamentación, para mantener la indispensable armonía entre ambas disposiciones.

Que la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I) fue aprobado por Decreto Nro. 23.056 de fecha 1º de junio de 1926;

Por ello:

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los apartados a) y b) del Nro. 147 de la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I), los que quedarán redactados como sigue:

"a) El Jefe o Director de la unidad o repartición, se informará verbalmente, establecerá la responsabilidad correspondiente y resolverá formulando el cargo respectivo sin necesidad de acta alguna, cuando el valor del efecto o efectos o de la reparación no pase de un mil quinientos pesos ($ 1.500). Cuando el valor exceda esa cantidad y no supere los cinco mil pesos ($ 5.000), ordenará se levante el acta, de conformidad con lo prescripto en los números 149 y 151 y la resolverá."

"b) Cuando el valor de los efectos o reparación que corresponda sea superior a cinco mil pesos ($ 5.000), se instruirá información, la que será resuelta por los Comandos o Direcciones Generales que cuenten con el asesoramiento de un auditor hasta quince mil pesos ($ 15.000).
Cuando exceda esa cantidad los Comandos Superiores o Direcciones Generales que gocen de autarquía, previo dictamen del auditor resolverán en las actuaciones instruidas en los organismos de su dependencia hasta cincuenta mil pesos ($ 50.000).
El Comandante General del Ejército resolverá los expedientes cuando el valor de los efectos o reparaciones excedan de cincuenta mil pesos ($ 50.000)."

Art. 2º — Modifícase el Nro. 150 de la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I), el que quedará redactado como sigue:

"Nº 150. Instrucción de Informaciones. Cuando el valor exceda de cinco mil pesos ($ 5.000), se instruirá una información la que oportunamente será elevada para la resolución de las autoridades establecidas en el apartado b) del número 147."

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Jorge E. Garrido.

JUSTICIA

Designación.

DECRETO
Nº 2.203
Bs. As., 14/8/75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Juzgado Nº 47—, al señor doctor Federico Alberto Young (Mat. Nº 7.763.009).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Economía.

DECRETO
Nº 2.200
Bs. As., 14/8/75

VISTO el Decreto Nº 2.177 del 11 de agosto de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la inmediata cobertura del cargo de Ministro de Economía.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Economía al señor D. Antonio Francisco Cafiero (M. I. 1.744.750).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Vicente Damasco.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Trabajo.

Subsecretario de Coordinación y Planeamiento.

DECRETO
Nº 2.205
Bs. As., 14/8/75

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Trabajo,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Trabajo, Subsecretario de Coordinación y Planeamiento, al señor Bertoldo Francisco Mlodownik (M. I. 4.098.095).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Carlos F. Ruckauf.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Limitación de funciones.

Designación.

DECRETO
Nº 2.202
Bs. As., 14/8/75

VISTO la propuesta formulada por el Ministerio de Justicia y las facultades conferidas por el Art. 9º del Decreto Ley Orgánico del Servicio Penitenciario Federal Nº 20.416/73,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Limítanse a partir de la fecha las funciones al Inspector General (R) D. Lázaro Ayerbe (Credencial C. 2110), en el cargo de Subdirector Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Art. 2º — Desígnase Subdirector Nacional del Servicio Penitenciario Federal, al Inspector General (R) D. Emilio Felipe Pintos (M. I. 549.144).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

AZUCAR

Declaración jurada de existencias.

RESOLUCION
SEC Nº 1
Bs. As., 1/8/75

VISTO la necesidad de tomar medidas orientadas a evitar que se produzcan distorsiones en el proceso de comercialización de azucar, y

CONSIDERANDO:

Que así se pretende impedir un encarecimiento artificial del producto.

Por ello, y atento lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Números 6/74 y 717/74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º) Las empresas propietarias de ingenios azucareros deberán presentar, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas de notificadas de la presente Resolución, una declaración jurada consignando sus existencias de azúcar, con especificación de calidad, tipo y lugar en que se encuentran almacenadas y un detalle de las operaciones de venta realizadas en los diez (10) días anteriores al de la fecha de presentación de la declaración jurada, indicando nombre y domicilio de los compradores.

2º) El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, así como cualquier falta de exactitud en la información que se presente, determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 20.680 y demás disposiciones reglamentarias.

3º) Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Benítez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Amplíase un plazo.

RESOLUCION
Nº 168
Bs. As., 14/7/75

VISTO el pedido formulado por el Consejo de Representantes de Bodegas, del Centro de Viñateros y Bodegueros del Este-Mendoza y de otras entidades, en el sentido de que se amplíe el plazo establecido por Resolución Nº 154/75, para la presentación del Formulario Nº 1479, y

CONSIDERANDO:

Que dada la pormenorización de la información requerida en la Declaración Jurada (Formulario 1479) y teniendo en cuenta que para la misma fecha establecida deben cumplir los inscriptos con otras obligaciones (presentación Formulario Nº 6581 — Declaración Jurada Mensual de Bodegas y Declaraciones Mensuales de Prorrateos de Vinos), resulta aconsejable acceder a lo solicitado por las referidas entidades.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286/73 y la Ley Nº 14.878;

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura,
Resuelve:

1º. — Ampliar hasta el día 22 inclusive del corriente mes, el plazo establecido en el punto 2º de la Resolución Nº 154/75 para la presentación del Formulario Nº 1479.

2º. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Secretaría de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales

COMERCIO EXTERIOR

Productos Manufacturados en los Estados Unidos.

Indice de precios a efectos de la liquidación de un beneficio.

RESOLUCION
Nº 84

Bs. As., 18|7|75

VISTO el Decreto Nº 624|73, la Resolución M.E. Nº 578|74 y la Resolución S.E.R.E.C.I. Nº 56|74, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución M. E. Nº 578|74 establece la utilización del índice de precios de productos manufacturados en los Estados Unidos de Norte América que figura en el "Survey of Current Business" publicado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norte América, a los efectos de la liquidación del reembolso compensatorio por relación costo-precio.

Que se hace necesaria la identificación del renglón a considerar dentro del título general Commodity Prices de la mencionada publicación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE RELACIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES INTERNACIONALES
RESUELVE:

1º. — A los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 4º del Decreto Nº 624|73 y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8º de la Resolución Nº 578|74, se tomará el renglón "Industrial Commodities" del índice general Wholesale Prices contenido dentro del título Commodity Prices de la publicación Survey of Current Business.

2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aldabe.

Ministerio de Trabajo

TRABAJO

Se complementan las Resoluciones 51, 52 y 53|75 M.T. referentes a arbitrajes obligatorios.

RESOLUCION
Nº 68

Bs. As., 7|8|75

VISTO la Resolución M. T. Nº 51|75, lo actuado en el expediente Nº 579.731|75, y

CONSIDERANDO:

Que conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones de referencia, el "Centro de Armadores del Litoral" integra el sector empresario en la Comisión Paritaria para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 422|73, habiéndose omitido en la Resolución M.T. Nº 51|75.

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Complementase la Resolución M.T. Nº 51|75 incluyendo dentro del sector empresario al Centro de Armadores del Litoral.

Art. 2º — Comuníquese, regístrese, remítase copia al Departamento Publicaciones y Biblioteca.

Conditi.

RESOLUCION
Nº 69

Bs. As., 7|8|75

VISTO la Resolución M.T. Nº 52|75, lo actuado en el expediente Nº 579.519|75, y

CONSIDERANDO:

Que conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones de referencia, el "Centro de Armadores del Litoral" integra el sector empresario en la Comisión Paritaria para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 412|73, habiéndose omitido en la Resolución M.T. Nº 52|75.

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Compleméntase la Resolución M.T. Nº 52|75 incluyendo dentro del sector empresario al Centro de Armadores del Litoral.

Art. 2º — Comuníquese, regístrese, remítase copia al Departamento Publicaciones y Biblioteca.

Conditi.

RESOLUCION
Nº 70

Bs. As., 7|8|75

VISTO la Resolución M.T. Nº 53|75, lo actuado en el expediente Nº 580.348|75, y

CONSIDERANDO:

Que conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones de referencia, el "Centro de Armadores del Litoral" integra el sector empresario en la Comisión Paritaria para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 446|73, habiéndose omitido en la Resolución M.T. Nº 53|75.

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Compleméntase la Resolución M.T. Nº 53|75 incluyendo dentro del sector empresario al Centro de Armadores del Litoral.

Art. 2º — Comuníquese, regístrese, remítase copia al Departamento Publicaciones y Biblioteca.

Conditi.

Ministerio de Trabajo

TRABAJO

Se someten conflictos de intereses a instancias de arbitraje obligatorio

RESOLUCION
Nº 65

Bs. As., 7|8|75

VISTO las actuaciones del expediente Nº 580.600|75 y adjunto Nº 581.264|75 del registro de este Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que las tratativas llevadas por las partes intervenientes en las negociaciones destinadas a la celebración de nueva convención colectiva de trabajo para el personal representado por la Asociación de Periodistas de Buenos Aires y el Sindicato de Prensa —Filial Capital—, con Noticiero Argentino al Día y Noticiero Panamericano, no han dado resultado positivo.

Que, en efecto, no surge de lo actuado la existencia de bases de solución suficientes que permitan el acuerdo necesario, no obstante el lapso transcurrido desde la iniciación de las negociaciones (14|5|75).

Que, por lo mismo, y según la prudente apreciación de las circunstancias del caso verificada por el organismo interviniente en las negociaciones, no aparece por fin expectativa confiable que al objeto de obtener el acuerdo directo tornara justificada la concesión de un nuevo plazo de prórroga en los términos de la resolución M. T. Nº 34|75.

Que se hace necesario entonces que la autoridad nacional de aplicación de las normas laborales se aboque al conocimiento y decisión del conflicto colectivo de intereses que se exterioriza en consecuencia del diferendo, toda vez que el mismo encuadra en las previsiones del decreto-ley Nº 16.936, modificado por la Ley 20.638, procediendo por ello someterlo a la instancia de arbitraje obligatorio (Art. 2º).

Que se estima inmediatamente practicable esta instancia en atención a las garantías de solución y procedimientos expeditivos que ofrece el instituto, lo que se corresponde con la necesidad de obtener la pronta y equitativa definición del conflicto en vista de la importancia de los intereses involucrados, su transcendencia dentro del proceso global de recuperación económica y, lo que es obvio en tal sentido, de evitar por medio idóneo la dilación de los efectos ciertamente negativos que llevan aparejadas las situaciones de retroactividad en la vigencia de las nuevas condiciones de trabajo y salarios.

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Someter el conflicto de intereses suscitado entre la Asociación de Periodistas de Buenos Aires y el Sindicato de Prensa —Filial Capital— y Noticiero Argentino al Día y Noticiero Panamericano a instancia de arbitraje obligatorio en los términos de los artículos 2º y 9º del Decreto-Ley 16.936|66, modificado por la ley 20.638.

Art. 2º — Desígnase en calidad de árbitro al señor Jefe del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, don Osvaldo Gaspar Vago quien previa la fijación del lugar de asiento al comienzo de su intervención, actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º y concordantes de la ley citada, quedando facultado para nombrar secretario actuario a los fines de la sustanciación de las respectivas actuaciones.

Art. 3º — Notificar en legal forma.

Art. 4º — Registrar; comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Conditi.

RESOLUCION
Nº 66

Bs. As., 7|8|75

VISTO el conflicto laboral existente entre la Empresa General Tomas Guido S. A. Línea 9, y su personal representado por la Unión Tranviarios Automotor, y lo actuado en el Expediente Nº 570.972|74 y

CONSIDERANDO:

Que habiendo fracasado la instancia obligatoria de conciliación dispuesta por la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo según lo normado por la Ley 14.786, y ante la agravación del conflicto planteado, se hace necesario que la Autoridad nacional de aplicación de las normas laborales se aboque al conocimiento y decisión del presente, ya que el mismo encuadra en lo previsto en el artículo 1º del decreto-ley Nº 16.936|66, modificado por la ley 20.638 procediendo entonces a someterlo a instancia de arbitraje obligatorio (Art. 2º del citado instituto legal).

Que la tarea de esclarecer debidamente los hechos por parte de la autoridad competente requiere ineludiblemente retrotraer el estado de cosas al preexistente a los hechos que le dieron origen.

Que es facultad del titular de este Departamento de Estado actuar como árbitro en los conflictos que fueren sometidos a instancia de arbitraje obligatorio en los términos del Decreto-Ley 16.936|66, restablecido en su vigencia por la Ley 20.638, o bien designar a un funcionario para que actúe con tal carácter.

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Someter el conflicto suscitado entre la Empresa General Tomas Guido S. A. Línea 9 y su personal representado por la Unión Tranviarios Automotor a instancia de arbitraje obligatorio en los términos de los artículos 2º y 9º del Decreto-Ley 16.936|66, restablecido en su vigencia por la Ley 20.638.

Art. 2º — Intimar a las partes a retrotraer el estado de cosas preexistente al acto que dió lugar al conflicto y que da cuenta todo lo actuado en el expedietne Nº 570.972|74, y reintegrándose el personal a sus tareas habituales en sus lugares de costumbre.

Art. 3º — Designar en su calidad de árbitro al Sr. Rogelio Osvaldo Ruiz, quien actuará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º y siguientes del Decreto-Ley 16.936|66, restablecido en su vigencia por la ley 20.638.

Art. 4º — Las respectivas actuaciones se sustanciarán por ante la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, obrando como Secretario Actuante al Sr. Héctor Wenceslao Busca.

Art. 5º — Notificar en legal forma.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, y archívese.

Conditi.

RESOLUCION
M. T. Nº 67

Bs. As., 7|8|75

VISTO las actuaciones del expediente Nº 580.923|75 del registro de este Departamento de Estado y

CONSIDERANDO:

Que las tratativas llevadas por las partes intervinientes en las negociaciones destinadas a la celebración de nueva convención colectiva de trabajo para el personal representado por el Sindicato Unico de Trabajadores del Automóvil Club Argentino, con Automóvil Club Argentino, no han dado resultado positivo.

Que, en efecto, no surge de lo actuado la existencia de bases de solución suficientes que permitan el acuerdo necesario, no obstante el lapso transcurrido desde la iniciación de las negociaciones (23|5|75).

Que, por lo mismo, y según la prudente apreciación de las circunstancias del caso verificada por el organismo interviniente en las negociaciones, no aparece por fin expectativa confiable que al objeto de obtener el acuerdo directo tornara justificada la concesión de un nuevo plazo de prórroga en los términos de la resolución M. T. Nº 37|75.

Que se hace necesario entonces que la autoridad nacional de aplicación de las normas laborales se aboque al conocimiento y decisión del conflicto colectivo de intereses que se exterioriza en consecuencia del diferendo, toda vez que el mismo encuadra en las previsiones del Decreto-Ley 16.936, modificado por Ley 20.638, procediendo por ello someterlo a la instancia de arbitraje obligatorio (art. 2º).

Que se estima inmediatamente practicable esta instancia en atención a las garantías de solución y procedimientos expeditivos que ofrece el instituto, lo que se corresponde con la necesidad de obtener la pronta y equitativa definición del conflicto en vista de la importancia de los intereses involucrados, su trascendencia dentro del proceso global de recuperación económica y, lo que es obvio en tal sentido, de evitar por medio idóneo la dilación de los efectos ciertamente negativos que llevan aparejadas las situaciones de retroactividad en la vigencia de las nuevas condiciones de trabajo y salarios.

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Someter el conflicto de intereses suscitado entre el Sindicato Unico de Trabajadores del Automóvil Club Argentino y el Automóvil Club Argentino a instancia de arbitraje obligatorio en los términos de los artículos 2º y 9º del Decreto-Ley Nº 16.936, modificado por la ley 20.638.

Art. 2º — Desígnase en calidad de árbitro al señor Director Nacional Relaciones del Trabajo, don Luis José Rams quien previa la fijación del lugar de asiento al comienzo de su intervención, actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º y concordantes de la ley citada, quedando facultado para nombrar secretario actuario a los fines de la sustanciación de las respectivas actuaciones.

Art. 3º — Notificar en legal forma.

Art. 4º — Registrar, comunicar, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca: archivar oportunamente.

Conditi.

RESOLUCION
M. T. Nº 72

Bs. As., 7|8|75

VISTO las actuaciones del Expediente Nº 578.314|75 del registro de este Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que las tratativas realizadas para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 105|73 "E" para el personal representado por el Sindicato de Ingenieros, Técnicos, Empleados y Supervisores de Standard Electric Argentina, con la Compañía Standard Electric Argentina, no han dado resultado positivo.

Que, en efecto, no surge de lo actuado la existencia de bases de solución suficientes que permitan el acuerdo necesario, no obstante el lapso transcurrido desde la iniciación de las negociaciones (6|5|75).

Que, por lo mismo, y según la prudente apreciación de las circunstancias del caso verificada por el organismo interviniente en las negociaciones, no aparece por fin expectativa confiable que al objeto de obtener el acuerdo directo tornara justificada la concesión de un nuevo plazo de prórroga en los términos de la resolución M. T. Nº 37|75.

Que se hace necesario entonces que la autoridad nacional de aplicación de las normas laborales se aboque al conocimiento y decisión del conflicto colectivo de intereses que se exterioriza en consecuencia del diferendo, toda vez que el mismo encuadra en las previsiones del Decreto-Ley 16.936, modificado por ley 20.638, procediendo por ello someterlo a la instancia de arbitraje obligatorio (Art. 2º).

Que se estima inmediatamente practicable esta instancia en atención a las garantías de solución y procedimientos expeditivos que ofrece el instituto, lo que se corresponde con la necesidad de obtener la pronta y equitativa definición del conflicto en vista de la importancia de los intereses involucrados, su trascendencia dentro del proceso global de recuperación económica y, lo que es obvio en tal sentido, de evitar por medio idóneo la dilación de los efectos ciertamente negativos que llevan aparejadas las situaciones de retroactividad en la vigencia de las nuevas condiciones de trabajo y salarios.

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Someter el conflicto de intereses suscitado entre el Sindicato de

Ingenieros, Técnicos, Empleados y Supervisores de Standar Electric Argentina y la Compañía Standard Electric Argentina a instancia de arbitraje obligatorio en los términos de los artículos 2º y 9º del Decreto-Ley 16.936|66, modificado por Ley 20.638.

Art. 2º — Desígnase en calidad de árbitro al señor Jefe del Departamento Relaciones Laborales **Nº 6**, al contador don **Hernando Rubio** quien previa la fijación del lugar de asiento a! comienzo de su intervención, actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º y concordantes de la ley citada, quedando facultado para nombrar secretario actuario a los fines de la sustanciación de las respectivas actuaciones.

Art. 3º — Notificar en legal forma.

Art. 4º — Regístrar comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Conditi.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza.

Estatuto.

RESOLUCION
M. T. Nº 96
Bs. As., 13|3|75

VISTO la solicitud presentada por la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, en el expediente Nº 72.272|48; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 241 de fecha 26 de agosto de 1949.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, obrante de fojas trescientos veintiocho (328) a fojas trescientos cincuenta y cuatro (354).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación y Domicilio

Art 1º — Denomínase Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza a la Asociación Profesional de Trabajadores con Personería Gremial número 130, fundada en Buenos Aires, el día 13 de julio de 1948.

Art. 2º — La Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza fija como zona de actuación la de todo el territorio de la Nación y constituye su domicilio legal en la Avenida Callao número 1764, de la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina.

CAPITULO II

Objeto - Constitución

Art. 3º — La Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza se rige por el presente estatuto y tiene por objeto:

a) Reunir en su seno a todos los sindicatos que agrupen a trabajadores que intervengan en la producción, explotación, comercialización y|o distribución de la energía eléctrica, que tengan por objeto la defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales y la constante capacitación integral de sus componentes;

b) La Federación tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarios para llenar los fines de su creación y progreso, no prohibidas por sus estatutos; podrá la entidad adquirir, enajenar por cualquier título, toda clase de bienes; propiciar y|o llevar a cabo planes de vivienda, habilitar colonias de vacaciones, campos de recreo, casas de salud, proveedurías, sanatorios, cajas de ayuda mutua y toda otra actividad que reporte beneficio a sus afiliados, aceptar legados y donaciones sin cargo, donar, permutar subdividir o hipotecar sus bienes; aceptar y conferir representaciones y mandatos; litigar y transigir; suscribir e integrar acciones y cuotas de capital de toda clase de sociedades constituidas o a constituirse legalmente. Para el mejor desenvolvimiento de sus actividades, podrá operar con los Bancos: de la Nación Argentina, Central de la República Argentina, Hipotecario Nacional, Industrial de la República Argentina, de la Provincia de Buenos Aires y demás Bancos oficiales del orden nacional, provincial o municipal, así como también con Bancos mixtos y particulares, argentinos, extranjeros o internacionales, compañías de ahorros y préstamos y entidades financieras no bancarias. Estando facultada para emitir, girar, aceptar, avalar y endosar letras, vales, pagarés y demás papeles de comercio, emitir y girar cheques sobre fondos de la Institución, descontar y redescontar títulos de créditos y toda clase de obligaciones, otorgar cartas de crédito y operar con la mayor amplitud con cualquier género de títulos, acciones y documentos comerciales, civiles y bancarios. Tendrá derecho para ejercitar, cumplir y desarrollar las atribuciones previstas por las leyes. Las facultades mencionadas precedentemente tienen carácter enumerativo y no taxativo;

c) Las facultades, derechos y atribuciones a que se refiere el inciso b) de este artículo serán ejercitadas por el Congreso con el voto de los 2|3 de sus integrantes, como mínimo;

d) El Congreso podrá, cumplimentando lo prescripto en el inciso c), acordar la más amplia o necesaria autorización, representación, poder o mandatos a cualquier o cualesquiera personas físicas, para poder vender, comprar, hipotecar, etc., percibir precios de las ventas, hipotecas, etc., firmar independientemente o conjuntamente las escrituras de compraventa y toda otra documentación pertinente al acto u operación a realizarse, en nombre de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza;

e) Cuando con destino a un plan de vivienda la Federación adquiera fracciones de tierra, podrá vender a terceros para la habilitación de negocios minoristas hasta una décima parte de la fracción y también podrá vender a otras asociaciones profesionales o Cooperativas de viviendas para destinar a viviendas de afiliados de aquellos, hasta un 40 o|o del total de la fracción. Cuando las ventas se realicen a afiliados de esta Federación, se recargarán únicamente los gastos que ocasionen la compraventa;

f) Auspiciar toda iniciativa en favor de la ayuda mutua y de entendimiento entre los trabajadores de los Sindicatos federados, que posibilite el anhelo de que los trabajadores de Luz y Fuerza del país constituyen una sola familia;

g) Estatuir en todo el país convenios colectivos de trabajos que incluyan a todos los trabajadores de los Sindicatos adheridos a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, sin excepción, teniendo como base la superación de los beneficios económicos y sociales ya conquistados, y ampliarlos, modificarlos, o unificarlos en la forma mas beneficiosa, adaptando el medio de lucha que las circunstancias aconsejen en defensa de las conquistas o leyes de trabajo que de la evolución sindical se obtenga;

h) Propender a la elevación sindical, moral, social, científica, artística y cultural de los afiliados, mediante la difusión de sus respectivos conocimientos y en sus diversas formas, teniendo al bien colectivo en precedencia del interés individual;

i) Mantener una organización sindical apta, consciente y disciplinada; capaz de llevar a cabo los fines a ella encomendados. A tal fin y para mantener su unidad orgánica, así como también afianzar la armonía entre sus miembros, es independiente de todo partido político, congregación religiosa, agrupación ideológica, sector racial no estableciendo diferencias de nacionalidad o sexo, y no permitiendo en su seno intromisión alguna de política partidista;

j) Propender a la nacionalización de las empresas de energía eléctrica y bregar para tener participación en la dirección de las mismas.

Art. 4º — Como organismo afiliado a la Confederación General del Trabajo, acata y se obliga a cumplir sus estatutos, así como las resoluciones que en forma orgánica emanan de los Cuerpos Directivos de dicha Central Obrera, siempre y cuando no interfieran la autonomía y principios de la Federación.

Art. 5º — **La Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza respeta y** asegura a sus Sindicatos la más completa autonomía, para adoptar la forma de organización que mejor consulte sus intereses y modalidad, sin discrepar del presente estatuto.

CAPITULO III

De su Dirección, Administración Consulta y Control

Art. 6º — Son órganos de dirección: Los Congresos Ordinarios y Extraordinarios:

a) De Administración y Ejecución: El Secretariado;

b) De Consulta: Los Secretarios Generales;

c) De Control: La Comisión Revisora de Cuentas.

Congresos

Art. 7º — El Congreso de la Federación es la autoridad máxima y soberana de la misma, sus resoluciones son obligatorias para todos los Sindicatos afiliados y sus dictámenes son válidos cuando haya sido convocado de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto y esté constituido por delegados que representen los 2|3 de los votos directos y la mitad más uno del total de Sindicatos adheridos:

a) Si no pudiera constituirse por falta de quórum deberá, convocarse nuevamente en un plazo no mayor de 30 días, posteriores a la primera convocatoria, en cuyo caso podra deliberar con Delegados que representen la mitad más uno del total de votos directos de los Sindicatos afiliados, y sus resoluciones serán de obligatoriedad para todos los Sindicatos adheridos, que de no cumplimentarse, un próximo Congreso juzgará;

b) Los Congresos serán de carácter Ordinarios y Extraordinarios.

Ordinarios

Art. 8º — Los Congresos Ordinarios tendrán por objeto considerar:

a) El acta del Congreso anterior;

b) La Memoria y el Balance del ejercicio anual;

c) La modificación de la cuota social, en caso necesario;

d) El informe complementario de la labor desarrollada por el Secretariado desde la finalización del ejercicio;

e) El Informe de la Comisión Revisora de Cuentas;

f) Ponencias de los Sindicatos adheridos;

g) Elección de los miembros del Secretariado y Comisión Revisora de Cuentas por el voto directo y secreto de los Congresales, las demás Comisiones o Delegaciones que correspondan, según lo determinan los Capítulos IV y V;

h) Demás puntos que considere necesarios el Secretariado;

i) Ampliación y|o modificación del Estatuto.

Art. 9º —El Secretariado tomará los recaudos necesarios a fin de que el Orden del Día, la Memoria y Balance, el Informe de la Comisión Revisora de Cuentas y las ponencias a considerar en los Congresos Ordinarios, obren en poder de los Sindicatos adheridos a la Federación cin treinta (30) días de anticipación, como mínimo, a la fecha de realización del mismo, salvo el caso previsto en el artículo 54, inciso e) del presente Estatuto.

Art. 10. — Los Congresos Ordinarios serán convocados anualmente, dentro de los ciento ochenta días de finalizado el ejercicio que fija el art. 70.

Art. 11. — Los Congresos Ordinarios se realizarán en la sede de los Sindicatos afiliados, o en las Colonias de Vacaciones del gremio, la que se determinará en cada Congreso. El Sindicato designado queda obligado a facilitar local adecuado para las deliberaciones.

Extraordinarios

Art. 12. — Los Congresos Extraordinarios se realizarán en los siguientes casos:

a) Cuando así lo determine otro Congreso;

b) Cuando lo estime necesario el Secretariado;

c) Cuando el 15 o|o, como mínimo, de los Sindicatos afiliados a esta Federación lo solicite, el que se realizará dentro del plazo que ellos determinen y con el Orden del Día que los mismos fijen. Si hubiera inconvenientes para que la convocatoria se efectuare dentro del plazo establecido, éste podrá prorrogarse hasta un plazo máximo de 10 días.

Art 13. — El Orden del Día de los Congresos Extraordinarios se pondrá en conocimiento de los Sindicatos con 20 días de anticipación, salvo los casos previstos en el artículo 12, inciso c) y en los de extrema gravedad, los que serán convocados con el mínimo de tiempo que los circunstancias aconsejen.

Normas Generales de los Congresos

Art. 14. — Los Congresos señalarán los puntos concretos de acción a desarrollar por el Secretariado en el intervalo que medie de un Congreso a otro, y juzgará la labor cumplida.

Art. 15. — La representación de cada Sindicato será proporcionalmente de acuerdo a la cantidad de cotizantes en actividad que arroje el promedio mensual del último ejercicio de la Federación, en la siguiente escala representativa:

Desde 100 hasta 190 cotizantes: 1 Delegado.

Desde 200 hasta 399 cotizantes: 2 Delegados.

Desde 400 hasta 599 cotizantes: 3 Delegados.

Desde 600 hasta 999 cotizantes: 4 Delegados.

Desde 1.000 hasta 1.499 cotizantes: 5 Delegados.

Desde 1.500 hasta 1.999 cotizantes: 7 Delegados.

Desde 2.000 hasta 5.000 cotizantes: 10 Delegados.

A los Sindicatos que tengan más de 5.000 afiliados cotizantes les corresponderá diez (10) Delegados por los primeros 5.000 y un (1) Delegado más por cada fracción de 1.500 cotizantes:

a) A los efectos de aplicar el régimen de votación nominal, se establece le siguiente: Los Sindicatos que tengan hasta 5.000 cotizantes tendrán derecho a un (1) voto por cada fracción de 750 cotizantes en más de los establecidos en el presente inciso;

b) Queda establecido que ningún Sindicato podrá tener más del 30 o|o del total de votos que compongan el Congreso;

c) Transitorio. Se aclara que los Sindicatos que a la fecha tengan menos de 100 cotizantes mantendrán su afiliación a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, pero de ninguna manera, en lo sucesivo, podrán constituirse nuevos Sindicatos de Luz y Fuerza, con menos de 100 cotizantes en actividad, como mínimo.

Art. 16. — Los Congresos serán presididos por el Secretario General o Subsecretario General, debiendo designarse dos Secretarios de Actas y dos Prosecretarios de Actas que serán Delegados Congresales Titulares electos de su seno y sus funciones finalizan al concluir las deliberaciones del mismo:

a) Las actas de los Congresos, a la finalización de los mismos serán entregadas transcriptas a máquina y en perfecto orden al Secretariado, para que éste proceda a dar cumplimiento a lo que determina el artículo 30 del presente Estatuto.

Art. 17. — El Orden del Día de los Congresos sólo podrá ser alterado para su consideración, con el voto afirmativo de los 2|3 de los delegados integrantes del Congreso.

Art. 18 — El Orden del Día de los Congresos sólo podrá ser ampliado cuando la inclusión del nuevo asunto no ponga en peligro la integridad de la Federación, requiriendo igualmente el voto afirmativo de los 2|3 de los Delegados integrantes del Congreso.

Art. 19. — Para el tratamiento en los Congresos de asuntos de capital importancia o de extrema gravedad considerando el interés general, como ser: La reforma de la Carta Orgánica, convenios generales, movimientos de fuerza, sus resoluciones tendrán validez estando presente las 2/3 partes, como mínimo de los Sindicatos adheridos a esta Federación.

Art. 20. — Las decisiones de los Congresos que se refieren a movimiento de carácter general, convenios de carácter reivindicatorios o reforma de la Carta Orgánica, requerirán el voto afirmativo de los Sindicatos que representan las 2/3 partes del Congreso.

Art. 21. — Las votaciones en los Congresos se harán por signos, pero podrán ser por cotizantes cuando sean solicitadas por ocho (8) Congresales presentes, a fin de aplicar el régimen de votación nominal establecido en el artículo 15, inciso a):

a) Cuando una delegación entienda que el resultado de una votación no es correcto, podrá hacer moción de que se rectifique la votación y, de obtener el apoyo de otra Delegación, la Presidencia procederá de inmediato a tomar nueva votación, por una sola vez.

Art. 22. — Los gastos de los Delegados a los Congresos correrán por cuenta de los respectivos sindicatos.

Art. 23. — Para tener derecho a asistir a los Congresos, los Sindicatos podrán tener pendiente de pago solamente la cuota social correspondiente al mes anterior al de la fecha de su realización.

Quedan excluidos de esta obligación aquellos Sindicatos que por haber tenido que soportar conflictos con las patronales no hayan podido cotizar, debiendo en este caso notificar al Secretariado con la debida antelación.

Art. 24. — Los Sindicatos podrán designar Delegados congresales suplentes, cuya actuación se ajustará a las siguientes normas:

a) Reemplazarán a los Delegados congresales titulares cada vez que así lo estime oportuno la Delegación a la que pertenecen;
b) Podrán reemplazar a los Delegados Congresales titulares cada vez que éstos sean designados para cargos de comisiones, Delegaciones o Representaciones, cuando las mismas actúen durante el período de Congreso pero fuera de sus deliberaciones;
c) No podrán reemplazar a ningún Delegado congresal titular cuando el mismo sea integrante de Comisiones, delegaciones o representaciones que actúan en la Sesión del Congreso rindiendo informes o produciendo despacho. En este caso el Delegado congresal titular tendrá derecho a hacer computar su voto como miembro del Congreso;
d) Cuando el Delegado titular actúe en una Comisión, Delegación o Representación de la Federación, cuya tarea exceda al término de un Congreso, no podrá actuar en su Delegación mientras actúe en función de la misión encomendada, pudiendo ser reemplazado;
e) Los Secretarios de Actas, cuando estén en funciones en la Sesión del Congreso, no podrán ser reemplazados, teniendo derecho al ejercicio de todas las facultades inherentes a su condición de Congresales;
f) En todos los casos que se produzca un reemplazo de un Delegado congresal deberá ser previamente comunicado al Presidente del Congreso;
g) Los Delegados suplentes tendrán ubicación especial en el recinto del Congreso.

Art. 25. — Cuando la situación económica de los Sindicatos no les permita efectuar las erogaciones que demande el viaje y estadía a los Congresos, deberán comunicarlo de inmediato a la Federación al recibir la Orden del Día a tratar. La Federación podrá hacerse cargo de ellas siempre que la permita su propio estado financiero, acondicionado a lo determinado por el artículo 66 del presente Estatuto y, de estimarlo necesario, a las verificaciones de las finanzas del Sindicato afectado. La devolución de la suma entregada en tal concepto estará sujeta a las posibilidades del mismo, debiendo el Congreso, previo el informe del Secretariado, resolver en definitiva.

Art. 26. — No podrán ser Delegados congresales los compañeros jubilados, los empleados rentados de las Organizaciones, los trabajadores sancionados por Congreso o Sindicatos adheridos mientras dure la penalidad.

Art. 27. — Los miembros del Secretariado no podrán actuar como Congresales, pero sí podrán hacerlo durante la elección del Secretariado y otros cargos representativos de la Federación.

Art. 28. — La regla de discusión que regir dentro de los congresos será la siguiente:

a) El presidente conducirá los debates y hará respetar la libre expresión de la palabra de los que reglamentariamente hagan uso de ella, para que no sea interferido con diálogos e interrupciones no autorizados;
b) El presidente deberá llamar la atención al delegado que se aparte del asunto en discusión o que hiciere uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las prescripciones de estos estatutos y de insistir en tal actitud, podrá retirarle el uso de la palabra y aun hacerlo retirar del recinto del congreso, previa aprobación de la mayoría de los delegados presentes;
c) El presidente podrá tomar parte en el debate, delegando el cargo en el vicepresidente, mientras dure la consideración del asunto que se está tratando; si éste, en el ejercicio de la presidencia, también deseare hacer uso de la palabra, el congreso designará un presidente provisional para este asunto;
d) Cada delegación tendrá derecho a hacer uso de la palabra hasta tres veces en cada punto establecido en el orden del día, a menos que se declare libre el debate;
e) Cada delegación podrá solicitar interrupciones para aclaraciones, a través de la presidencia y, previa anuencia del orador será concedida, sin excederse de 3 minutos en la misma;
f) Cada delegado, al hacer uso de la palabra, deberá dirigirse en su exposición a la presidencia;
g) Cuando varias delegaciones pidan la palabra simultáneamente, el presidente la concederá primero al que no haya hecho uso de ella;
h) Cuando una cuestión esté sometida al congreso, seguirá su curso hasta el final, para su resolución, sin que pueda ser interferida por otra cuestión: exceptuadas las mociones relativas a cuestiones de orden o previas. Las mociones que no sean de orden o previas se pondrán a votación al finalizar el debate sobre el punto tratado;
i) Las mociones, para ser consideradas, deberán estar previamente apoyadas;
j) Las mociones de orden debidamente apoyadas serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores; son mociones de orden:
   1º) Las que se susciten respecto de los derechos y principios del congreso y sus miembros, con motivo de disturbios, interrupciones o cuestiones personales;
   2º) Las tendientes a reclamar a la presidencia para que se respete y haga respetar las reglas de los congresos, ciñéndose al asunto en debate, y a lo establecido en este estatuto.
k) Las mociones previas tendrán prioridad sobre otros asuntos y debidamente apoyadas serán votadas sin discusión. Son mociones previas:
   1º Que se levante la sesión;
   2º Que se aplace el asunto;
   3º Que se declare que hay o no lugar a deliberar;
   4º Que se cierre el debate o se declare libre el mismo;
   5º Que se pase a cuarto intermedio;
   6º Para reconsiderar un asunto deberá contarse con el voto afirmativo de las 2/3 partes de los delegados integrantes del congreso.

Art. 29. — El congreso será levantado una vez agotado el orden del día o cuando la mayoría de los presentes decidan pasar a cuarto intermedio.

Art. 30. — Las actas de los congresos serán firmadas por el presidente y los secretarios de actas, copias de las cuales serán remitidas a la mayor brevedad a los sindicatos adheridos, para su consideración y posterior tratamiento en el primer congreso ordinario o extraordinario que corresponda.

Art. 31. — Los afiliados de los sindicatos adheridos a la Federación podrán concurrir en calidad de "barra" a los congresos, y deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Acreditar su condición de afiliado a las organizaciones adheridas a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, la que deberá ser visada por el sindicato de su localidad;
b) Abstenerse en forma terminante de efectuar toda clase de manifestaciones, debiendo guardar estricto silencio a fin de no entorpecer el desarrollo normal del congreso, a excepción de los aplausos en los momentos de apertura, homenajes o clausura del congreso.

Art. 32. — Los afiliados que concurren en calidad de "barra", no podrán permanecer en el recinto del congreso, en los siguientes casos:

a) Cuando violen lo dispuesto en el artículo anterior;
b) Cuando el congreso lo crea oportuno por causales no previstas en el presente artículo.

Convocatoria a Reunión de Secretarios Generales

Art. 33. — El secretariado convocará a reunión de secretarios generales de los sindicatos afiliados a fin de informar y esclarecer asuntos que incidan en la marcha normal de la Federación y sus afiliados, con carácter de órgano de consulta, debiendo hacer conocer con la convocatoria los puntos a tratar; cuando razones de fuerza mayor así lo justifiquen podrá obviarse esta obligación:

a) Cuando la consideración de situaciones especiales impusieran la citación a congresos y la premura de tiempo no lo permitiera, el secretariado citará a reunión de secretarios generales de los sindicatos afiliados a los efectos de aunar criterios y dar orientación al secretariado;
b) Sólo en los casos excepcionales y con la presencia de las 2/3 partes de los sindicatos adheridos, sin excepción, y con las 2/3 partes de los votos, sus resoluciones serán obligatorias;
c) En las votaciones se computará para cada secretario general la cantidad de votos que tenga en los congresos el sindicato representado;
d) Los sindicatos adheridos podrán solicitar al secretariado, por nota, y con el apoyo del quince por ciento de las organizaciones, como mínimo, a que se convoque a reunión de secretarios generales cuando hechos fundamentales así lo exijan, de acuerdo a las condiciones que prevé el artículo 12º, inciso c). Las resoluciones que se tomen serán de aplicación obligatoria para el secretariado y los sindicatos que componen la Federación, siempre de acuerdo a lo especificado en los incisos b) y c) de ese artículo;
e) El secretariado deberá informar al más próximo congreso para que éste declare justificada o no la reunión de los secretarios generales;
f) Será presidida por el secretario general de la Federación. La versión de la reunión será tomada por el secretario de actas del secretariado, firmando el y el presidente el acta, debiéndose enviar a los sindicatos copia de la misma;
g) Los gastos de los secretarios generales correrán por cuenta de los sindicatos respectivos, en los casos de dificultades económicas se aplicará lo establecido en el artículo 25 del presente estatuto.

SECRETARIADO

Constitución y Designación

Art. 34. — El secretariado estará integrado por trece (13) miembros titulares y ocho (8) suplentes, que ocuparán los siguientes cargos: 1 secretario general; 1 subsecretario general; 1 secretario de hacienda; 1 subsecretario de hacienda; 1 secretario gremial; 1 subsecretario gremial; 1 secretario de interior y asuntos energéticos; 1 secretario de turismo social; 1 secretario de prensa, cultura y relaciones públicas; 1 secretario de servicios sociales; 1 subsecretario de servicios sociales; 1 secretario de previsión social y actas; 1 secretario de vivienda y obras.

a) Los miembros titulares y suplentes del secretariado, durarán en sus funciones cuatro (4) años;
b) Los miembros titulares serán designados por cargos;
c) Los miembros titulares y suplentes podrán ser reelectos al finalizar su mandato.

Condiciones

Art. 35. — Para ser miembro del secretariado se requiere:

a) Ser o haber sido miembro del cuerpo orgánico de su gremio, de la Federación o de reconocida militancia gremial;
b) El secretariado deberá integrarse por argentinos nativos o ciudadanos naturalizados;
c) Ser mayor de 22 años de edad;
d) Tener una antigüedad no menor de 3 años como afiliado al gremio;
e) No ejercer cargos en cuerpos legislativos nacionales, provinciales o municipales;
f) No ser miembro de la comisión revisora de cuentas;
g) Ser delegado congresal en el momento de la elección.

Deberes y Facultades del Secretariado

Art. 36. — Son deberes y facultades del secretariado:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto, las resoluciones de los congresos y sus propias decisiones, pudiendo recabar información y elementos de prueba que se consideren convenientes para el cumplimiento de las resoluciones emanadas de los cuerpos orgánicos de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza;
b) Administrar los bienes de la Federación y efectuar las inversiones que crea conveniente para la buena marcha de la misma, a excepción de lo establecido en el artículo 3º, inciso b) del presente estatuto;
c) Convocar a los congresos y a los secretarios generales, de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto;
d) Acordar afiliación a esta Federación, o denegarla si la misma no se encuadra dentro de estos estatutos o mediare otro impedimento que motivara tal medida. En ambos casos deberá elevar un informe al próximo congreso;
e) Convocar inmediatamente a los secretarios generales a fin de adoptar las medidas que las circunstancias aconsejen, cuando un sindicato afiliado comunicare un estado de conflicto y solicitare la solidaridad de la Federación;
f) Convocar a los secretarios generales, cuando lo estime conveniente, a fin de resolver las medidas a tomar para todo acto de solidaridad solicitado por otras organizaciones de trabajadores que llegaren en forma orgánica;
g) Designar y realizar los fines y propósitos de la Federación enunciados en el presente estatuto;
h) Nombrar colaboradores, debiendo ser afiliados en actividad de sindicatos adheridos, salvo el caso de que se necesitare asesoramiento profesional o técnico;
i) Elevar al congreso los distintos informes escritos que los órganos, comisiones, etc., de esta Federación le haga llegar para su consideración;
j) Asistir a las reuniones que convoque el secretariado;
k) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la Federación, respetando siempre y en un todo, la convención colectiva o leyes laborales que lo amparen en sus relaciones contractuales;
l) En casos de ausencia de carácter temporario de alguno de los secretarios, el secretariado queda facultado para nombrar al reemplazante de entre sus miembros, excepto el secretario general que ya está establecido en el presente estatuto;
m) Designar de su seno los representantes ante el Comité Central Confederal de la Confederación General del Trabajo, los que elevarán un informe de su actuación al secretariado y congreso:
   1º La representación ante el Comité Central Confederal cesará automáticamente al renovarse las autoridades de la Federación.

Funciones del Secretariado

Art. 37. — El Secretariado es la única autoridad que funciona en forma permanente y, como tal, la auténtica representación de la Federación en ausencia del Congreso:

a) El Secretariado se reunirá en forma ordinaria cada quince (15) días y en forma extraordinaria todas las veces que las circunstancias lo aconsejen;
   1º Todo Secretario que faltare a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin justificarlas, será separado de su cargo;
b) En la primera reunión constitutiva del Secretariado, se fijará el día de realización de las reuniones ordinarias, las que se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, inciso a);
c) Las reuniones del Secretariado serán presididas por el Secretario General o quien lo reemplace, votando únicamente en caso de empate;
d) Las convocatorias a reuniones extraordinarias del Secretariado las efectuará el Secretario General por propia decisión, o a pedido de tres de sus miembros;
e) Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes y las mismas serán válidas siempre que en la reunión participen ocho (8) como mínimo;
f) Los miembros suplentes del Secretariado entrarán en funciones, en forma permanente, en caso de renuncia, fallecimiento o separación de los titulares con excepción del Secretario General, del Secretario Gremial, del Secretario de Hacienda y del Secretario de Servicios Sociales los que serán reemplazados por los Subsecretarios respectivos. En este caso, los Subsecretarios serán reemplazados por los miembros suplentes, atento al espíritu y forma enunciados en este inciso. También los miembros suplentes reemplazarán a los miembros titulares en la forma prevista anteriormente, con carácter transitorio o por ausencias superiores a sesenta (60) días o por términos menores en caso de ser necesario para la formación del quórum.

DEBERES Y FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL SECRETARIADO

Del Secretario General

Art. 38. — Son deberes y facultades del Secretario General:

a) Representar a la Federación en todos sus actos;
b) Autorizar con su firma todo gasto o pago ordinario que deba efectuar el Secretario de Hacienda;
c) Dar validez con su firma, a todo documento que emane de la Federación;
d) Convocar al Secretariado cada vez que sea necesario y confeccionar el orden del día a tratar;
e) Informar en las reuniones del Secretariado las gestiones realizadas, en base a la facultad que le confiere el inciso a) del presente artículo;
f) Comunicar a los Sindicatos afiliados las resoluciones de carácter general que tome el Secretariado;
g) Tomar conocimiento de toda la correspondencia que reciba y curse la Federación;
h) Redactar con la colaboración de los restantes miembros del Secretariado, la Memoria y el Informe complementario, que deberá elevar al Congreso Ordinario;
i) Presidirá los Congresos, Reunión de Secretarios Generales y Secretariado.

Del Subsecretario General

Art. 39. — Son deberes y facultades del Subsecretario General:

a) Colaborar en las funciones asignadas al Secretario General;
b) Reemplazar al Secretario General en sus funciones mientras dure la au-

sencia del mismo, ya sea temporaria, por licencia, enfermedad y definitiva hasta finalizar su mandato, por renuncia, fallecimiento. En este último caso, o sea con carácter definitivo, dejará su puesto vacante, el cual será ocupado por el miembro suplente que se designe;

c) Mantendrá un nexo permanente entre la Secretaría General y las demás Secretarías.

Del Secretario de Hacienda

Art. 40. — Son deberes y facultades del Secretario de Hacienda

a) Administrar con idoneidad el patrimonio social de la Federación;
b) Tomar las disposiciones necesarias a fin de que los Sindicatos afiliados coticen normalmente;
c) Percibir los fondos provenientes de las cotizaciones u otro ingreso lícito de cualquier naturaleza;
d) Proyectar los aportes que crea necesarios para atender situaciones que requieran egresos extraordinarios;
e) Organizar y responsabilizarse de las tareas administrativas y contables de la Federación. A esos efectos, dependerán de su Secretaría: Intendencia, trabajadores en relación de dependencia, y las comisiones cuya actividad configure una labor administrativa;
f) Estará a cargo de la correspondencia respectiva y de su archivo, una vez firmada la someterá a la firma del Secretariado General;
g) Estará a su cargo la mesa general de Entradas y Salidas de correspondencia;
h) Estará a su cargo el Departamento de Licitación y Compras;
i) Presentará mensualmente en la reunión del Secretariado un estado general de Caja con detalles de las entradas y gastos realizados;
j) Es el responsable directo de los depósitos que se efectúen en los bancos, quedando facultado para retener en caja para gastos ordinarios, una suma de hasta dos mil pesos ($ 2.000.—) la que será automáticamente incrementada en la misma proporción que aumenten los salarios (promedio) que se establezcan en las renovaciones de Convenio Colectivo de Trabajo de carácter nacional;
k) Confeccionar el balance general y redactar el informe correspondiente de la marcha financiera de la Federación, los que deberá poner previamente en conocimiento del Secretariado, para luego ser visado por la Comisión Revisora de Cuentas y posteriormente sometidos a la consideración del Congreso Ordinario;
l) Conjuntamente con el balance elevará al Secretariado el presupuesto anual de ingresos y gastos a los fines determinados en el artículo 8º, inciso c) del presente estatuto, para el ejercicio siguiente, como asimismo el plan de adquisiciones patrimoniales que se formulen. A tal efecto, las de más Secretarías le remitirán sus respectivos anteproyectos de necesidades;
ll) Llevará un control de la ejecución del presupuesto de gastos y plan de adquisiciones patrimoniales;
m) Llevará la contabilidad de la Federación con el asesoramiento técnico profesional que sea necesario, de modo que en cualquier momento permita conocer el estado real de la misma;
n) Hacer efectiva toda orden de pago o cuenta de gastos, previamente autorizadas, con la firma del Secretario General, sin excepción;
ñ) Previa resolución del Secretariado, dispondrá la apertura de cuenta bancaria que resulten necesarias para el desenvolvimiento administrativo de la Federación, a nombre de ésta. Dichas cuentas tendrán movimientos con las firmas del Secretario General, Subsecretario General, Secretario de Hacienda y Subsecretario de Hacienda, pudiendo firmar en forma indistinta dos cualquiera de ellos, autorizados al efecto por testimonios del libro de actas de la Federación;
o) Mantendrá actualizado el registro de los Sindicatos afiliados con una cantidad de afiliados cotizantes, para determinar la representación de cada Sindicato, conforme con lo determinado en el artículo 15º del presente estatuto;
p) Tendrá a su cargo el archivo general de la Federación;
q) Firmará con el Secretario General todos los documentos que a su secretaría corresponda.

Del Subsecretario de Hacienda

Art. 41. — Son deberes y facultades del Subsecretario de Hacienda:

a) Colaborar en las funciones asignadas al Secretario de Hacienda;
b) Reemplazar al Secretario de Hacienda en sus funciones mientras dure la ausencia del mismo, ya sea en forma provisoria o definitiva hasta finalizar su mandato. En este último caso, o sea con carácter definitivo, dejará su puesto vacante, el cual será ocupado por el miembro suplente que se designe.

Del Secretario Gremial

Art. 42. — Son deberes y facultades del Secretario Gremial:

a) Representar a la Federación en los trámites ante los organismos patronales o estatales que correspondan;
b) Asumir la defensa de los asuntos que el Secretariado le encomiende, debiendo informar de los resultados obtenidos;
c) Integrará el Tribunal Partidario Nacional como miembro titular;
d) Evacuar las consultas que le formulen los Sindicatos adheridos, por intermedio del Secretariado, sobre la aplicación de Convenios y Leyes de Trabajo;
e) Velará por el fiel cumplimiento del Convenio Nacional y proyectará las modificaciones que considere necesarias, con acuerdo del Secretariado, en base a la experiencia que la práctica y aplicación del mismo aconsejen incorporar a futuros convenios;
f) Colaborar en los trámites de la obtención de la Personería Gremial de los Sindicatos que así lo soliciten;
g) Firmar con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría correspondan.

Del Subsecretario Gremial

Art. 43. — Son deberes y facultades del Subsecretario Gremial:

a) Colaborar en las funciones asignadas al Secretario Gremial;
b) Reemplazar al Secretario Gremial en sus funciones, mientras dure la ausencia del mismo, ya sea en forma provisoria o definitiva, hasta finalizar su mandato. — En este último caso, o sea con carácter definitivo, dejará su puesto vacante, el cual será ocupado por el miembro suplente que se designe.

Del Secretario de Interior y Asuntos Energéticos

Art. 44. — Son deberes y facultades del Secretario de Interior y Asuntos Energéticos:

a) Velar por la normalidad de las vinculaciones y relaciones orgánicas que deben existir entre la Federación y los Sindicatos afiliados;
b) Colaborar con los Sindicatos y orientar a los mismos en cuanto haga a su organización realizando periódicas visitas a sus bases;
c) Tramitar la obtención de la Personería Gremial de los Sindicatos que así lo soliciten;
d) Organizar y planificar el desarrollo de las actividades de los Congresos y demás Cuerpos Orgánicos de la Federación;
e) Analizar las políticas energéticas que se formulen a nivel de gobierno y todo lo relacionado al quehacer electroenergético en su planificación y desarrollo a escala nacional, regional e internacional, a fin de contribuir en el mayor grado posible a concretar el objetivo de nacionalización total de los Servicios Públicos de Electricidad;
f) Estudiar las diferentes formas y sistemas de producción, transmisión y comercialización de la energía eléctrica que contribuya a un mayor conocimiento y experiencia de las nuevas técnicas en la materia;
g) Mantener información actualizada de las estructuras y actividades empresarias de los prestadores del servicio público de electricidad en su total gestión técnica, económica y financiera;
h) Coordinar y mantener relación activa con los representantes de los trabajadores en las Empresas de Electricidad;
i) Firmar con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría correspondan.

Del Secretario de Turismo Social

Art. 45. — Son deberes y facultades del Secretario de Turismo Social:

a) Estará a su cargo la marcha y funcionamiento de las distintas Colonias de Vacaciones que pueda tener la Federación, ejerciendo para ello los distintos controles y disposiciones administrativas que el Secretariado determine para la buena marcha de las mismas;
b) Estará a su cargo todo lo inherente a estadísticas y demás tareas que signifiquen conocer el estado económico administrativo, financiero y presupuestario, tanto de las Colonias de Vacaciones como el fondo que permite su funcionamiento;
c) Realizará todos los estudios necesarios a efectos de planificar futuras ampliaciones o adquisiciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3º del presente estatuto, y que los Cuerpos Orgánicos determinen, coordinando su acción con el Secretario de Vivienda y Obras;
d) Propenderá a la realización de Turismo Social tanto en el orden nacional como internacional, mediante excursiones o giras de acuerdo a las posibilidades de la Federación;
e) Firmará con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría correspondan.

Del Secretario de Prensa, Cultura y Relaciones Públicas

Art. 46. — Son deberes y facultades del Secretario de Prensa, Cultura y Relaciones Públicas:

a) Proyectar y someter a consideración del Secretariado la propaganda que las circunstancias aconsejen y que respondan a la finalidad y objetivos que persigue la Federación;
b) Redactar los comunicados de prensa, declaraciones y noticias de interés sindical que deban darse a publicidad, las que serán autorizadas previamente por el Secretariado;
c) Dirigir todos los Organos de Difusión de la Federación;
d) Fomentar y mantener relaciones con las Organizaciones Sindicales del país y del extranjero, órganos de la prensa en general, embajadas acreditadas en nuestro país, como asimismo toda otra entidad o Institución que signifique relaciones públicas para cubrir los objetivos que persigue la Federación;
e) Dependerá de dicha Secretaría el Departamento de Relaciones Internacionales y el Instituto de Formación Social y Capacitación Sindical, programando cursos y seminarios con la intervención de los Sindicatos afiliados, y recopilando y elaborando estadísticas relacionadas con las condiciones de trabajo, higiene, seguridad industrial, salubridad y costo de vida;
f) Desarrollar las actividades sociales y culturales conforme a los objetivos enunciados en el Art. 3º inciso h) del presente estatuto;
g) Archivar todas las noticias publicadas en los medios periodísticos que reciba la Federación relacionadas con sus actividades, como también las que resulten de interés general en el país y en el extranjero y coleccionará los órganos de difusión que se publiquen;
h) Firmar con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría correspondan.

Del Secretario de Vivienda y Obras

Art. 47. — Son deberes y facultades del Secretario de Vivienda y Obras:

a) Proyectará y ejecutará la planificación conducente para otorgar a los afiliados su vivienda propia y el cumplimiento de todas las normas que se dicten en la materia;
b) Tendrá a su cargo el control y supervisión de las obras civiles que la Federación programe;
c) Dependerán de él: Oficina de Viviendas y Obras, el Plantel Técnico integrado por: Ingeniero|s, Arquitectos, Constructor|es, Dibujante|s Sobrestante de Obra y todos aquellos profesionales o no que deban integrarse: como así también todas las Comisiones que por su labor configuren tareas afines a su Secretaría;
d) Firmará con el Secretario General todos los documentos y correspondencia que a su Secretaría correspondan.

Del Secretario de Servicios Sociales

Art. 48. — Son deberes y facultades del Secretario de Servicios Sociales:

a) Crear y planificar dentro de la Federación todo lo inherente a concretar los objetivos que en materia de Servicios Sociales, se refiere el Art. 3º, inciso b) del presente estatuto, además de toda otra actividad que tienda a mejorar las condiciones de vida en el aspecto social de los afiliados, todo lo que deberá elevar a consideración del Secretariado;
b) Facilitar y coordinar la acción solidaria que tienda a proporcionar a todos los afiliados, los beneficios que se otorguen a través de los distintos Servicios Sociales;
c) Propiciar y llevar a cabo la creación de Sanatorios, Centros Asistenciales, Casas de Salud y toda otra finalidad tendiente a concretar la solidaridad social;
d) Dependerán de su Secretaría, las Comisiones que puedan crearse que se relacionen con las funciones a su cargo;
e) Propiciará y contratará con la aprobación del Secretariado todos los centros asistenciales que resulten necesarios para la medicina integral;
f) Estará a su cargo todo el plantel profesional, asistencial, técnico-administrativo en cuanto a las tareas a desarrollar propendiendo a una eficaz prestación y control del servicio;
g) Tendrá la responsabilidad de conducir la obra social integrada según la legislación vigente y dentro de los lineamientos fijados por el Secretariado Nacional y los Cuerpos Orgánicos de la Federación;
h) Firmar con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría correspondan.

Del Subsecretario de Servicios Sociales

Art. 49. — Son deberes y facultades del Subsecretario de Servicios Sociales:

a) Colaborar en las funciones asignadas al Secretario de Servicios Sociales;
b) Reemplazar al Secretario de Servicios Sociales en sus funciones mientras dure la ausencia del mismo, ya sea, en forma provisoria o definitiva hasta finalizar su mandato. En este último caso, o sea con carácter definitivo dejará su puesto vacante, el cual será ocupado por el miembro suplente que se designe.

Del Secretario de Previsión Social y Actas

Art. 50. — Son deberes y facultades del Secretario de Previsión Social y Actas:

a) Dependerá de su Secretaría todo lo inherente al funcionamiento de la Caja Compensadora de Jubilados y Pensionados como así también la Oficina de Previsión Social, incluyendo la actuación de los Directores Obreros ante la Caja de Jubilaciones;
b) Propenderá con estudio, estadísticas y demás elementos, al perfeccionamiento del sistema jubilatorio y todo lo que concierne a la Previsión Social, elevando los correspondientes informes a los distintos Cuerpos Orgánicos de la Federación;
c) Redactar fielmente las actas de las reuniones que efectúe el Secretariado, dejando constancia de la asistencia de sus miembros, firmándolas juntamente con el Presidente;
d) Dar lectura en cada Congreso y reunión del Secretariado, del Acta de la reunión anterior para su consideración;
e) Llevar los libros de actas rubricados de los Congresos y Secretariado;
f) Llevar un registro en forma de índice que facilite la búsqueda de los acuerdos y resoluciones de los Congresos y Secretariados que sienten jurisprudencia;
g) Llevar el archivo de los libros de actas y documentos relacionados con su Secretaría;
h) Labrará las actas de las reuniones de Secretarios Generales;
i) Firmar con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría correspondan.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 51. — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, los que durarán en sus funciones cuatro (4) años, eligiéndose juntamente con el Secretariado y con el mismo procedimiento, pudiendo sus miembros ser reelectos:

a) Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, se requiere:
   1º Ser mayor de veintidós (22) años y reunir condiciones de idoneidad para el desempeño de sus funciones.
   2º Ser Delegado Congresal en el momento de la elección.
   3º No ser miembro del Secretariado.
b) Los miembros titulares de la Comisión Revisora de Cuentas concurrirán al Congreso Ordinario para informar sobre el Balance General y toda otra labor desarrollada durante el ejercicio anual;
c) Los miembros suplentes de la Comisión Revisora de Cuentas actuarán como titulares, en caso de fallecimiento, separación o renuncia de cualquiera de sus integrantes;
d) Son deberes y facultades de la Comisión Revisora de Cuentas:
   1º Controlar trimestralmente los libros contables y sus auxiliares, efectuar compulsa de los mismos, verificar cuentas, órdenes de pago, ingreso y egreso de dinero y toda otra operación de índole administrativa.
   2º Aprobar o desaprobar balances, cuentas, órdenes de pago y todo ingreso o egreso que a juicio de los mismos adoleciera de fallas, o no fueran suficientemente claros y justificados.
   3º Verificar anualmente el inventario general.

4º Solicitar al Secretariado los datos e informes para el mejor desempeño de sus funciones.

5º Elevar trimestralmente al Secretariado un informe escrito de su labor.

CAPITULO IV

De las Comisiones

Art. 52. — Los Congresos podrán nombrar Comisiones para el mejor desenvolvimiento de la Federación y sus componentes serán electos directamente de su seno, o por afiliado en actividad de los Sindicatos designados a tal efecto. Las Comisiones podrán ser de carácter permanente o transitorios:

a) Son Comisiones permanentes, las que por el carácter de sus funciones tienen una duración indefinida, y solamente caducarán cuando se modifiquen los objetivos fundamentales que le dieron origen, debido al desarrollo de la Federación y que lo determinará el Secretariado a referéndum del próximo Congreso;

b) Los miembros de las Comisiones permanentes entrarán en sus funciones desde su elección hasta el proximo Congreso Ordinario, pudiendo ser reelectos;

c) Son Comisiones transitorias las que por motivos circunstanciales deban constituirse para una labor determinada, caducando en sus funciones cuando den término a su labor, o así lo resuelva expresamente otro Congreso;

d) La composición numérica de cada Comisión la determinará el Congreso que la designe, de acuerdo a la naturaleza y necesidades de cada una de ellas, debiendo constar con miembros titulares y suplentes. Asimismo, el Secretario nombrará de su seno, en cada Comisión, un miembro titular y un suplente;

e) Cuando el Congreso resuelva que las Comisiones sean integradas por miembros designados directamente por los Sindicatos, éstos deberán nombrar el titular y el suplente, que no podrán estar comprendidos en lo determinado en el artículo 26 del presente estatuto. Si el Congreso resolviera que sus integrantes sean electos de su propio seno, los miembros titulares y suplentes deberán ser designados en forma nominal;

f) Las Comisiones en su reunión constitutiva, nombrarán un presidente y un secretario de actas. El presidente conducirá las deliberaciones, no teniendo voto nada más que en caso de empate. El Secretario de Actas labrará las actas, las que refrendará juntamente con el presidente;

g) La concurrencia a los Congresos de los miembros de las Comisiones se hará en forma total o parcial, de acuerdo a los siguientes casos:

1º Cuando se trate de Comisiones Permanentes, sus miembros resolverán de acuerdo a sus propias necesidades.

2º Si se trata de Comisiones Transitorias, el Congreso que las designe podrá preestablecer su forma de concurrencia.

3º Cuando no exista resolución del Congreso, el Secretariado, juntamente con la Comisión, resolverán la forma de concurrencia de las mismas;

h) Los miembros suplentes de Comisiones Permanentes actutarán como titulares en forma definitiva, en caso de fallecimiento, separación o renuncia del titular y en forma transitoria cuando el titular solicitare una licencia superior a treinta (30) días.

1º Si se tratara de Comisiones Transitorias, los miembros suplentes asumirán de inmediato el cargo de los titulares;

i) Las Comisiones designadas por los distintos Cuerpos Orgánicos de la Federación previstos en el presente estatuto, antes de producir su informe a los mismos, en todos los casos deberán dar cuenta de su labor por escrito, ante el Secretariado, con el único propósito de aunar criterios y que dicho Cuerpo esté en conocimiento de esa labor.

CAPITULO V

De los Delegados ante la Confederación General del Trabajo

Art. 53. — Los Delegados al Congreso de la Confederación General del Trabajo, serán elegidos en forma nominal en los Congresos de la Federación, pudiendo ser reelectos:

a) Los Delegados de la Federación ante los Congresos de la Confederación General del Trabajo, serán designados por el Congreso Ordinario que corresponda; podrán ser reelectos y durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser rectificados en cualquier momento por otro Congreso;

b) El Secretariado integrará la delegación participando con hasta un 25 por ciento de los delegados;

c) Los Delegados de la Federación ante los Congresos de la Confederación General del Trabajo, elevarán un informe escrito sobre el mismo para ser considerado por el Secretariado y Congreso;

d) El Secretariado deberá citar con la debida anticipación a los delegados de la Federación ante los Congresos de la Confederación General del Trabajo, para efectuar en forma conjunta una reunión previa, a fin de coordinar la acción a desarrollar en las deliberaciones del Congreso a efectuarse; lo que resuelva la mayoría es mandato para todos los delegados;

e) Al finalizar cada Congreso de la Confederación General del Trabajo se reunirá el Secretariado juntamente con los Delegados de nuestra Federación a fin de determinar, de entre estos últimos, el número que deberá asistir a nuestros Congresos para dar el informe correspondiente.

CAPITULO VI

De los Sindicatos

Art. 54. — Los Sindicatos adheridos a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza cumplirán las resoluciones orgánicas emanadas de la misma y de la Confederación General del Trabajo, siempre y cuando no interfieran su autonomía y principios:

a) Para que los principios de autonomía enunciados en el Artículo 5º del presente Estatuto no sean alterados, los Sindicatos observarán entre sí el mismo respecto que la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza asegura para todos;

b) Los Sindicatos adheridos a la Federación, que en la aplicación del Convenio que los ampara, logren superaciones que sienten jurisprudencia, elevarán un informe de esa actividad a la Secretaría respectiva de la Federación la que previo su estudio dispondrá su publicación en el órgano oficial para conocimiento de las organizaciones afiliadas;

c) Cuando algún Sindicato adherido a la Federación decidiera efectuar medidas de fuerza, debe informar ampliamente a esta última de su conflicto, previamente a la ejecución de las medidas de fuerza, a los efectos de que la Federación pueda agotar tratativas en el sentido de superar el conflicto en cuestión. En el caso de no ser aceptada la mediación de la Federación, el Secretariado elevará un informe de toda su actuación al respecto en el primer Congreso convocado, pudiendo hacer forma especial y acelerado ante una reunión de Secretarios Generales, si la naturaleza del problema así lo exige;

d) Los Sindicatos afiliados a la Federación declararán su zona de actuación:

1º La Zona de actuación declarada por cada Sindicato, deberá justificarla mediante la comprobación de tener afiliados en cada localidad a la mayoría de los trabajadores de Luz y Fuerza de la misma.

e) Los sindicatos podrán enviar ponencias, las que deberán ir acompañadas de sus respectivos fundamentos para ser consideradas en los Congresos Ordinarios. Estas deberan hacerse llegar al secretariado antes del 15 de julio a fin de que, conforme a lo establecido en el presente estatuto, pueda remitir las ponencias y sus fundamentos con tiempo suficiente a las organizaciones afiliadas. No obstante dichos Congresos podrán considerar las ponencias que envien los sindicatos con posterioridad a la fecha establecida, cuando la importancia de un hecho nuevo lo haga necesario;

f) Los sindicatos afiliados abonarán puntualmente la cuota social establecida y todas aquellas contribuciones que estatutariamente se determinen;

g) Los sindicatos que dejaren de abonar la cuota social establecida en un periodo de tres meses consecutivos, perderán automáticamente su afiliación a la Federación, previa notificación al sindicato en mora, elevando el secretariado los antecedentes al próximo Congreso;

h) El sindicato que fuera desafiliado por aplicación del inciso g), al solicitar su reafiliación a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, deberá hacer efectivas tolas las cotizaciones y contribuciones que hubieran resuelto los Cuerpos Orgánicos durante su ausencia.

CAPITULO VII

Afiliaciones y Desafiliaciones

Art 55. — Para solicitar afiliación a esta Federación es indispensable que los sindicatos envien la solicitud respectiva; copia del acta de la asamblea general que tomó tal determinación; copia de sus estatutos, localidad o zona de actuación; cantidad de asociados que posean; nómina de la Comisión Directiva y fecha de su constitución:

a) Dentro de cada localidad o zona que actúe un sindicato afiliado que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 54, inciso d) del presente estatuto, la Federación no acordará afiliación a otro sindicato que se constituya, salvo que éste pueda demostrar que su constitución es una necesidad, y representa el 70 o/o de los afiliados de la zona. En ningún caso el Sindicato que obtuvo primeramente la afiliación a la Federación la perderá, a no ser que por Resolución del Congreso se declare caduca esa afiliación, por razones de mejor organización, de unidad en procedencia de dos o más organismos de la producción de la energía eléctrica en una localidad, zona, etc.;

b) Para desafiliarse de esta Federacion, es indispensable que los sinidicatos estén al día con el pago de las cotizaciones y/o deudas que hubieren contraído con la misma, acompañando copia fiel del acta de la asamblea general constituida orgánicamente de acuerdo al estatuto vigente y fehacientemente documentado en que se tomó tal determinación;

c) Las afiliaciones o desafiliaciones, serán acordadas por el secretariado "ad-referendum" de un próximo Congreso, siempre que los solicitantes llenen los requisitos exigidos por el presente estatuto;

1º El sindicato que obtuviera la desafiliación no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cotizaciones o contribuciones abonadas y perderá los beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

CAPITULO VIII

Huelgas

Art. 56 — El sindicato tendrá la dirección de la huelga en tanto ella se desarrolle en el límite de su radio de acción; para que la huelga sea compartida por otras organizaciones adheridas a Federación tendrá que haber dado cumplimiento a lo que determina el artículo 54, inciso c) del presente estatuto.

a) Cuando la huelga se extienda a varios sindicatos adheridos a esta Federación, la dirección de la misma deberá ser centralizada en el secretariado, el que determinará la convocatoria urgente a reunión de Secretarios Generales o Congreso;

b) Cuando la huelga es decretada por un Congreso, la organización y dirección de la misma estará a cargo de la Federación, pudiendo ser levantado el movimiento por resolución de otro Congreso, o con intervención de los Cuerpos Orgánicos de la Federación cuando se hayan cumplido o convenido las condiciones establecidas por el Congreso que declaró el movimiento.

CAPITULO IX

Patrimonio Social

Art. 57 — Constituye el patrimonio de la Federación:

a) Los bienes muebles, inmuebles, útiles, herramientas, rodados, maquinarias e instalaciones;
b) Los valores, títulos y dinero en efectivo que estén depositados en Caja o Bancos y las rentas e intereses que tales bienes devengan;
c) Las cotizaciones mensuales de los sindicatos afiliados;
d) Las contribuciones extraordinarias que resuelvan los Congresos;
e) Las donaciones, legados y todo otro ingreso que no contrarie el espíritu de los estatutos, ni afecten la independencia de la Federación;
f) Los fondos de la Federación serán depositados en los Bancos, que el secretariado considere más conveniente, en Caja de Ahorro y|o cuenta corriente, a nombre de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y con la firma responsable del Secretario General, Secretario de Hacienda y otros dos miembros del secretariado. El depósito se hará a la orden conjunta de los 4 depositarios con la indicación de que se podrán retirar los fondos, parcial o totalmente, con la firma de dos de ellos;
g) Previa autorización del secretariado, o Congreso, los fondos de la Federación podrán ser utilizados:
   1º Para gastos generales de administración;
   2º Para gastos de propaganda y todo cuanto se relacione con el acrecentamiento de la Federación y la difusión de sus propósitos.
   3º Para prestar ayuda económica a las Organizaciones adheridas que deseen concurrir a los Congresos y a las que tengan que sostener luchas con las patronales y que no estén en condiciones de afrontar los gastos por sus propios medios. En estos casos, la Federación facilitará los fondos necesarios en las condiciones que determina el artículo 25 del presente Estatuto.
   4º Cuando otras organizaciones de trabajadores soliciten ayuda económica a la Federación con carácter de urgente, el Secretariado, previo análisis del problema y tomado todos los recaudos legales que garanticen el préstamo, podrá acordarle hasta cubrir la cantidad de quinientos ($ 500.-) pesos y en conjunto si las solicitudes son varias, informando de su actuación en la primera reunión de Secretarios Generales o Congresos.

CAPITULO X

Cuota Social

Art. 58. — Para que la Federación pueda atender sus diversos servicios, los Sindicatos afiliados a la misma abonarán una cuota mensual por cada afiliado cotizante en actividad:

a) Los Sindicatos afiliados podrán cotizar por los jubilados y pensionados, al solo efecto de mantener los beneficios acordados por previsión social, servicios sociales, colonias de vacaciones y futuras conquistas que pudieren corresponderle, enviando las cotizaciones perfectamente discriminadas;
b) La cuota social se rectificará o ratificará en un Congreso Ordinario.

CAPITULO XI

De las Elecciones

Art. 59. — El Congreso designará una Junta Electoral compuesta de tres (3) miembros los que serán designados por las delegaciones que resulten electas, debiendo ser delegados congresales:

a) La Junta Electoral designará de entre sus miembros un Presidente;
b) La Junta Electoral tiene todas las facultades inherentes a la elección y|o acto eleccionario en sí, sólo dará cuenta de su actuación al Congreso, pero en ningún caso podrá invadir jurisdicciones de las autoridades de la Federación;
c) Son funciones de la Junta Electoral:
   1º Realizar el acto eleccionario para la elección del Secretariado y Comisión Revisora de Cuentas.
   2º Confeccionar el padrón electoral en base al dictamen y la documentación de la Comisión de Poderes aprobada por el Congreso;
   3º Designará de entre los electores, al presidente de mesa, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso c) del presente artículo;
   4º Una vez constituida la Junta Electoral llamará de inmediato a la presentación de listas dentro de un plazo de doce (12) horas. Este plazo podrá ser prorrogado por un período no mayor que el estipulado por la convocatoria y a solicitud de cinco (5) delegaciones;
   5º La Junta Electoral deberá dar entrada a todas las listas que les presenten dentro del plazo establecido en el inciso c), punto 4º, del presente artículo.
   6º La Junta Electoral podrá arbitrar los medios de posibilitar el voto de cualquier elector que por razones de fuerza mayor le fuera imposible de concurrir a votar;
   7º Finalizado el acto electoral, de inmediato la Junta Electoral, en presencia de los apoderados de las listas realizará el escrutinio;
   8º Inmediatamente de realizado el escrutinio la Junta Electoral procederá a la proclamación de los electos labrándose el acta respectiva, y a continuación, luego de reanudado el Congreso, dará un informe de su labor al mismo;
d) El Presidente de Mesa es la autoridad en la Mesa respectiva, y como tal solo recibirá y acatará las instrucciones que reciba de la Junta Electoral;
   1º Sus deberes y atribuciones son:
   2º El día fijado para el comicio, instalará, en colaboración con la Junta Electoral, la Mesa receptora de votos y el cuarto oscuro correspondiente.
   3º Llevará control de votantes por intermedio del padrón de electores que le facilitará la Junta Electoral;
   4º Firmará los sobres que se utilicen para emitir el voto a medida que los vaya entregando a los electores y permitirá que los firmen los fiscales de cada lista, si éstos lo solicitan;
   5º Terminado el acto eleccionario firmará el acta respectiva en el cual podrá hacer constar las objeciones que crea necesarias;
   6º Cualquier inconveniente que tuviera en el cumplimiento de su labor, lo pondrá de inmediato en conocimiento de la Junta Electoral para que ésta resuelva;
e) En ningún caso los miembros del Secretariado y candidatos podrán ser integrantes de la Junta Electoral;
f) Las Delegaciones procederán a hacer entrega a la Junta Electoral, luego de su constitución, la nómina de los Delegados electores a efectos de ser confrontada con la documentación establecida en el inciso c), punto 2º del presente artículo;
g) Serán electores los Delegados titulares al Congreso que figuren en el padrón confeccionado por la Junta Electoral;
h) Vencido el plazo de la presentación de listas, el acto eleccionario se realizará, como máximo, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores;
i) La elección será por lista completa con discriminación de cargos de sus componentes;
j) Las listas deberán estar integradas totalmente, incluso con los suplentes y llevarán la correspondiente conformidad de los mismos, como también los demás requisitos exigidos en el presente capítulo;
k) Las listas que se presenten, deberán estar respaldadas con las firmas del 10 o|o como mínimo de los Congresales que figuren en el padrón electoral;
l) Los patrocinantes de las listas que se presenten deberán designar un apoderado quien estará munido del respectivo poder, e igualmente podrán designar un fiscal, lo que comunicarán a la Junta Electoral. Dichas designaciones serán a los efectos de la representación de la lista y fiscalización del acto eleccionario;
m) Las listas, para su identificación, solamente serán aceptadas bajo la denominación de color;
n) El voto será emitido en forma secreta, obligatorio y por elector;
o) El comicio durará dos (2) horas, habilitándose una Mesa que funcionará en la sede del Congreso, ampliándose este plazo cuando se aplique lo que determina el inciso c) punto 6º del presente artículo;
p) Quedarán de hecho anulados los sobres que tuvieran más de una boleta de listas diferentes o cualquier otro elemento extraño al acto electoral, como así también las boletas con tachaduras, raspaduras, leyendas, etc.;
q) Cualquier situación no prevista en el presente capítulo será resuelta por la Junta Electoral.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

Art. 60. — La Federación o por su intermedio sus Sindicatos adheridos, organizarán a todos los trabajadores que se desempeñen en la actividad de las Empresas Eléctricas existentes o a crearse en el país, con la sola excepción de aquellos afectados a su dirección ejecutiva, siempre que no la ejerzan en representación de las Entidades Sindicales.

Dichos trabajadores se afiliarán a los Sindicatos existentes en su jurisdicción. Donde no existieran Sindicatos constituidos, se propiciará su creación y afiliación a la Federación.

Art. 61. — La Federación tendrá su sede en la Capital Federal, la que solamente podrá ser cambiada por razones fundamentales de fuerza mayor o por resolución de un Congreso.

Art. 62. — La Federación tendrá como representación alegórica de la actividad de los trabajadores de Luz y Fuerza como características de sus papeles oficiales, sello, label de impresos y distintivos, el que se detalla a continuación: dentro de una rueda dentada, un rayo, una antorcha y el sol. El lema de la Federación es: "Por los derechos del Trabajador" y se usará en todos los impresos.

Art. 63. — Se instituye como Fiesta de los Trabajadores de la Energía Eléctrica de todo el país, el día 13 de julio, fecha en que se selló la unidad integral de los trabajadores de Luz y Fuerza.

Art. 64. — La Federación colaborará en los trámites para la obtención de la Personería Gremial, con los Sindicatos afiliados que así lo soliciten.

Art. 65. — El desempeño de las funciones de los miembros que integran los distintos Organos y Comisiones de la Federación y sus colaboradores, serán ad honorem. Cuando por razones de su actuación en la Federación los trabajadores se vean obligados a abandonar sus tareas en la Empresa, los sueldos o jornales perdidos por los mismos estarán a cargo de la Federación.

Art. 66. — El Secretariado confeccionará una reglamentación que contemple condiciones de estadía, viáticos, gastos de representación, manutención, etc., aplicables a las representaciones o comisiones a cargo de la Federación, que será sometida a consideración del Congreso.

Art. 67. — Los Miembros componentes de los Organos de la Federación cesarán automáticamente en sus funciones, cuando resultaren electos o designados para desempeñar cargos en los Cuerpos Legislativos Nacionales, Provinciales o Municipales.

Art. 68. — Los miembros de los distintos Organos y Comisiones que actúen en la Federación, solamente podrán ser separados en forma provisional, por inconducta sindical o cuando así lo resuelva la Organización a que pertenece.

En estos casos, el Secretariado aplicará la sanción y elevará los antecedentes al Congreso, debiendo este último resolver en forma definitiva.

Art. 69. — Cuando el miembro separado lo sea a solicitud del Organismo o Comisión a la que pertenece, podrá solicitar concurrir al Congreso que lo deba juzgar para asumir su defensa; los gastos estrictos e indispensables que demanden su traslado y estada correrán por cuenta de la Federación en caso de insolvencia del inculpado.

Art. 70. — A los efectos del cumplimiento del presente Estatuto se fija como ejercicio anual de la Federación, el período comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de abril de cada año.

Art. 71. — El presente Estatuto podrá ser ampliado o modificado por Resolución de un Congreso en el cual conste en el Orden del Día el punto correspondiente, y haya sido enviado en forma estatutaria a todos los Sindicatos afiliados.

Art. 72. — La ampliación o modificación del presente Estatuto será resuelta por el voto afirmativo de los Sindicatos que representen los 2|3 de los votos del Congreso si participan en el mismo los 2|3 como mínimo de los Sindicatos afiliados.

Art. 73. — La regla de discusiones que regirá dentro de la Federación para las reuniones, será la misma del artículo 28 del presente Estatuto.

Art. 74. — En ningún caso la Federación podrá ser disuelta mientras existan dos (2) Sindicatos afiliados dispuestos a continuar la lucha en forma regular. Si quedara un solo Sindicato de los adheridos a la Federación, el patrimonio social de ésta pasará en custodia a dicho Sindicato. Si no existiera ninguno de dichos Sindicatos afiliados los fondos pasarán a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina o sindicato que se designe. Sea quien fuere la organización que reciba dicho patrimonio, deberá disponer de esos fondos para emprender la reorganización de la Federación dentro de la mayor brevedad posible.

Art. 75. — Representaciones para cargos públicos, imprevistos, etc.

En casos de que los cargos públicos, imprevistos, etc., fueran remunerados, el o los compañeros electos deberán percibir solamente la parte correspondiente a la cifra que por mayor Convenio le corresponda más los gastos reales si los hubiera, donando el remanente a la organización.

Si la remuneración fuera menor, la Organización deberá cubrir la diferencia.

CAPITULO XIII

Disposiciones Transitorias

Art. 76. — El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado por el Congreso de la FATL y F, quedando facultado el Secretariado para aceptar las modificaciones de forma que indique el Ministerio de Trabajo para encuadrarlo en las disposiciones de la Ley 20.615 y Decreto Reglamentario Nº 1045 de Asociación Profesionales de Trabajadores.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Jurisdicciones territoriales de determinadas dependencias.

DISPOSICION

Nº 3.543

Bs. As., 11|8|75

VISTO la Disposición Nº 2.902 que determina las jurisdicciones territoriales de las dependencias de la Repartición en el interior del país y atento la necesidad de realizar ajustes en la asignación de jurisdicciones de las Regiones Córdoba, Río Cuarto y Mendoza; en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva, Dispone:

Artículo 1º — Modificar en sus partes pertinentes el detalle anexo a la Disposición Nº 2.902 en la siguiente forma:

Región Córdoba (Sede): Provincia de Córdoba: Departamentos: Capital, Colón, Cruz del Eje, Ischilín, Minas, Punilla, Río Primero, Río Seco, Río Segundo (excepto la Pedanía Calchín), Santa María, Sobremonte, Totoral y Tulumba.

Región Río Cuarto (Sede): Provincia de Córdoba: Departamento de Río Cuarto, Departamento Juárez Celman (únicamente Pedanía Carnerillo).

Distrito Bell Ville: Provincia de Córdoba: Departamento Unión (excepto Pedanía Loboy).

Distrito Villa María: Provincia de Córdoba: Departamento General San Martín, Departamento Río Segundo (únicamente Pedanía Calchín).

Distrito La Carlota: Provincia de Córdoba: Departamento Juárez Celman (excepto Pedanía Carnerillo), Departamento Unión (únicamente Pedanía Loboy).

Región Mendoza: Distrito San Rafael: Provincia de Mendoza: Departamento Malargüe y Departamento San Rafael (excepto los Distritos Villa Atuel; Real del Padre y Jaime Prats).

Distrito General Alvear: Provincia de Mendoza: Departamento General Alvear y los Distritos Villa Atuel, Real del Padre y Jaime Prats, del Departamento San Rafael.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de desarmado de dos (2) máquinas secadoras existentes y la provisión instalación y puesta en marcha de dos equipos completos de secado en los elevadores oficiales de Monte Maíz, provincia de Córdoba y Alcorta, provincia de Santa Fe. — Licitación Pública Nº 197|75.

Precio de los pliegos: cien pesos ($ 100,00), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Delegación Rosario, Mendoza 1085, 5º piso, de la provincia de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de setiembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial. $ 1.800.000,00 (un millón ochocientos mil pesos), depósito de garantía de ofertas: uno por ciento

al ojo). del presupuesto oficial de la obra, títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. — No se aceptarán pagarés.

e.13|8 Nº 7.403 v.27|8|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "BONOS EXTERNOS 1974" de u$s. 5.000 Nros. 117.719 y 117.727| 730, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974.

$ 616.— e.18|8 Nº 47.246 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.246 v.17|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 7 de "Bonos Externos 1971, 1º Serie", de u$s. 127,92, Nº 209.122. — Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

$ 483.- e.5|8 Nº 46.353 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 46.353 v. 5|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales lo títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de v$n. 5.000.— Nº 1.809.179 y de v$n. 10.000.— Nº 3.031.715, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 588.— e. 24|7 Nº 45.521 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 45.521 v. 25|8|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.178.029|032 y 2.324.517|518 y de v$n 5.000 Nros. 1.758.641|642 y 1.761.129|137 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 6 de junio de 1975.

$ 588.— e. 30|7 Nº 41.862 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 41.862 v. 28|8|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 10.000, Nº 1.439.815, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 672.— e.19|8 Nº 47.465 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.465 v.19|9|75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO
Audiencia Pública Nº 128

De conformidad con lo establecido por el artículo 102 del Decreto-Ley Nº 17.285| 67, la Junta Asesora del Transporte Aéreo realizará la Audiencia Pública Nº 128 el día 3 de setiembre de 1975 a las 10 horas, en Moreno 1050, Buenos Aires, a fin de tratar el siguiente asunto:

Nota D.N.T.A.C Nº 3.930|74, por la cual la empresa Aero Servicios Transportes Regionales del Oeste (ASTRO) S.R.L. peticiona autorización para explotar servicios de transporte aéreo internos e internacionales no regulares de pasajeros.

Avión a utilizar: Boeing 720.

Quienes deseen alegar durante la audiencia pública referida, deberán inscribirse en días hábiles de 8,30 a 12,30 horas, en la Secretaría de la Junta Asesora del Transporte Aéreo, ubicada en el piso 1. de la dirección del epígrafe, hasta el día 29 de agosto de 1975, a las 12.30 horas. La nombrada Secretaría suministrará, si fuere requerido, información complementaria sobre el particular.

e.20|8 Nº 7.579 v.22|8|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACQUILA, José Pascual.
ACUÑA, Luis Alberto.
AGUERO, Jorge Laureano.
ALAMI, José Manuel.
ALBORNOZ, Juan Francisco.
ALVAREZ, Gregorio Aquino.
ARECO, Luis Mateo.
ARIAS, Humberto Tristán.
ARREDONDO, Pablo.
BENEDITTI, Guido.
BERGESE, Luis.
CASTELLINO, José Domingo.
CASTRILLO, Julio Adolfo.
CONTRERAS, Reinaldo.
DIAZ, Agapito Rogelio.
DIAZ, Blas Ruiz.
DIAZ, Isaac Oscar.
DIAZ, José Domingo.
DIAZ, Mirtha Nelly.
DIAZ, Pedro Hugo.
DI GIANCINTI, Mario Siro Masini.
D'ONOFRIO, José Alberti.
DUCHONI, Edgard Eduardo.
ESTEBAN, Horacio Oscar.
FERNANDEZ, Antonio.
FERNANDEZ, Pedro.
FERRARI, Juan Carlos.
FIOR'NI, Ernesto Alejandro.
FORTUNATO, Herrera Martín.
FUENTES, Héctor Hugo.
GALIANO, Francisco Buenaventura.
GARCIA, Rubén Alfredo.
HUGUES, Levi.
HUINCHAL, José Anatalio.
LEDESMA, Celso Marisa.
LIMA, Máximo Rodolfo.
MALDONADO, Manuel.
MARTINEZ, Manuel José.
MARTINO, Juan.
MURUA, Víctor Vicente.
MASERA, Domingo Cristóbal.
MAYBACH, Adán Norberto.
MONTESINO, Amado.
MORALES, Juan.
MUGURUZA, Ruben Hugo.
NIETO, Horacio Domingo.
OLATE, Alarcón Rigoberto.
ORSTEIN, Jorge Héctor.
ORTEGA, Mario Hugo.
PATRICOLA, Alfredo Roberto.
PEREYRA, Secundino Raúl.
PRADO Oscar.
RODRIGUEZ, Juan Carlos.
RODRIGUEZ, Roberto Quintín.
ROLDAN, Raúl Rafael.
SALOMON, Rogelio Rodolfo.
SESTUA, Pedro Benito.
SOLANO, Carlos Alberto.
STANGHELLINI, Héctor.
SUAREZ, Andrés.
TANZI DE GARDIMAN, Graciela C.
TEJERA, Ruben Herminio.
TORTORA, Haydee de Schenone.
TOSCO, Melo Jacinto.
VANEGA, Edmundo.
VEGA, Juan.
ZABA, Gómez Ramón.
ZAVAGLIA, Francisco.
ZSEMZEYUK, Ladomero.
ZIMMERMANN, Belermino.

Buenos Aires, 6 de agosto de 1975. — María Esther Fernández, Analista Principal, A|C: Sector Despacho - Ley 9.688

e. 8|8 Nº 7.259 v. 25|8|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA CENTRAL NUCLEAR EN ATUCHA

Licitaciones Públicas para el día 8 de setiembre de 1975.

Nº 17 - Expediente Nº 0190: "Cubiertas". Hora: 11 (once).

Nº 18 - Expediente Nº 0191: "Motobarredora autopropulsada". Hora: 11,30 (once y treinta).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3º Piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 horas a 12 horas, o en la Central Nuclear en Atucha, División Contrataciones, localidad de Lima, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 horas a 16 horas sin cargo. — División Contrataciones, Central Nuclear en Atucha.

e.21|8 Nº 7.600 v.22|8|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 444|75 - U. 11

Llámase a Licitación Pública Nº 9, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 29|8|75, a las 10.30 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de artículos varios de almacén, para racionamiento, a suministrarse durante el trimestre octubre| diciembre de 1975.

Informes y pliegos dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 7 a 14 horas. — Jefe Administrativo

e.21|8 Nº 7.601 v.22|8|75

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 442|75 - U. 11

Llámase a Licitación Pública Nº 7, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 29|8|75, a las 10 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna trozada y de capón, para racionamiento, a suministrarse durante el trimestre octubre|diciembre de 1975.

Informes y pliegos dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 7 a 14 horas. — Jefe Administrativo.

e.21|8 Nº 7.602 v.22|8|75

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 443|75 - U. 11

Llámase a Licitación Pública Nº 8, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 29|8|75, a las 11 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de verduras y hortalizas, para racionamiento, a suministrarse durante el trimestre octubre|diciembre de 1975.

Informes y pliegos dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 7 a 14 horas. — Jefe Administrativo.

e.21|8 Nº 7.603 v.22|8|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (COMPRAS)
Cerrito 1248, Capital, T. E. 41-5765
Licitación Pública Nº 43|75

Para el día 8 de setiembre de 1975, a las 10,15 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 43|75, para la adquisición de campera de loneta frizada.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras), Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la Licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e.21|8 Nº 7.630 v.25|8|75

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (COMPRAS)
Cerrito 1248, Capital, T. E. 41-5765
Licitación Pública Nº 42|75

Para el día 8 de setiembre de 1975, a las 9,30 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 42|75, para la adquisición de ropa interior de algodón, interlock y lana, camisas de abrigo y de trabajo, medias de lana y algodón.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras), Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la Licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e.21|8 Nº 7.631 v.25|8|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 10|75, destinada a la provisión de Un Millón de sobres sustitutos (fórmula Nº 1863).

Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas, en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso, de 12 a 16.

La apertura tendrá lugar el 11|9|75, a las 16.

e.21|8 Nº 7.605 v.27|8|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adquisición de 18.000 rollos de papel higiénico.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 29 de agosto de 1975, a las 15 hs., en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bmé. Mitre 326, 3º piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta en la misma.

Valor del Pliego: $ 20.

e.21|8 Nº 7.604 v.22|8|75

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 13|75, con el objeto de adquirir: sondas, jeringas, agujas, probetas, drogas, etc., con destino a la Sala de Terapia Intensiva del Centro Asistencial, Lavalle 1686, Capital, dependiente de este Instituto de Obra Social.

Expedientes Nros. 704.079|74 y 337.507| 74, la apertura se llevará a cabo el día 29 de agosto de 1975, a las 17 horas.

Pliego de Condiciones: Hipólito Yrigoyen 250, 3º Piso, Oficina 301, Capital, Servicio de Compras y Suministros, de lunes a viernes de 12,30 a 19 horas.

Presentación y apertura de las ofertas: Hipólito Yrigoyen 250, 3º Piso, Oficina 301, Capital, Servicio de Compras y Suministros.

e.21|8 Nº 7.606 v.22|8|75

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 342.428|75

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación: Apertura: 29|8|75, a las 16,15 hs., por la provisión y colocación de un techo del tipo a dos aguas.

Informes y Pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de Pliegos: Div. Contrataciones. — Horario de 13 a 19 horas. — Pliego sin cargo.

e.21|8 Nº 7.607 v.22|8|75

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 99-975. — Apertura: 28 de agosto|1975, 16: "Elementos para baja tensión".

Retiro de pliegos y presentación de las ofertas: División Licitaciones, Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal, 6º Piso, de esta Administración Central, cualquier día hábil de 12 a 17,30.

e.21|8 Nº 7.608 v.22|8|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Se informa a los interesados que se ha resuelto prorrogar la apertura de la Licitación Pública Nº 148|75 "Reacondicionamiento y puesta en servicio de un sistema de alarma contra incendio" en la Unidad I — Delegación Buenos Aires", para el día 22 de septiembre de 1975, a las 16 horas.

Informes y Pliegos: Paseo Colón 359| 79, 2do. Piso, Capital Federal, Departamento Formalizaciones.

e.21|8 Nº 7.627 v.3|9|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Delegación Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 20|75, para adquirir hilos de coser sisal, y cáñamo de acuerdo a los pliegos de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Mendoza 4º Piso, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 3 de septiembre. — Hora: 10.

e.21|8 Nº 7.609 v.22|8|75

JUNTA NACIONAL DE CARNES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Expediente Nº 7.178|75

Llámase a Licitación Pública Nº 17|75 para el día 1º de setiembre de 1975, a las 17 horas, con el objeto de concretar el servicio de mantenimiento y conservación de los equipos centrales de aire acondicionado instalados en el edificio

